

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3303.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

Núm. 1563

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Abril.)

Núm. 1563

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª.-Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado desertor con destino á Ultramar José Bonet Noguera, hijo de José y de Maria, natural de Ibiza, de 34 años de edad, soltero, estatura 1 metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas

Palmas 28 Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1564

Seccion 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Eaeza, Juan Moreno Chica (a) Juan el de Begijar, vecino de Santa Fé de 32 años, alto, moreno, barba clara, ojos pardos y que viste pantalon negro, americana color pana, con listas seda, sombrero negro, ala ancha y batillos y Demetrio Sanchez Expósito (a) Cuco, vecino de Ubeda de 22 años, moreno, barba poca, ojos pardos y que viste pantalon pana negro, sombrero negro ancho y brodequines blancos, y caso de ser habido los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 31 Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Seccion 3.ª.-Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Monforto el 16 del corriente Francisco Baró Viñals, natural de Cataluña de 26 años de edad estatura baja, delgado usa bigote rojo y viste pantalon y chaqueta de uniforme y es desertor de infanteria de marina y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 31 Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Num. 1566

Seccion de Fomento.—Caza.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 de Marzo último se halla la siguiente Real orden.

CIRCULAR.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expedición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público, y por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarsele. Además, sometiendo á severa correccion al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en des poblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser

aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarian á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debe recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal reciban, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir

ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto esta ya encarnado en sus costumbres y se observan tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta lumbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que ántes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algun caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia, debo recordar á los Sres. Alcaldes y mas particularmente al Señor Comandante de la Guardia Civil que en mi circular de 1.º de Febrero último, publicada en el número 3276 de este periódico anunciando el actual periodo de la veda, hallarán citadas las prescripciones de la ley que deben hacer cumplir con todo el rigor que entónces les recomendé y ahora les reitero secundando las altas tendencias del Excmo. Sr. Ministro y del Gobierno de S. M.; y prevenir los que no toleraré el menor descuido que observare, en los Alcaldes con respecto á prohibir en absoluto la circulación y venta de la Caza en sus respectivos distritos como previene en la cuarta de las disposiciones de dicha circular, y en la Guardia Civil con respecto á las denuncias que sin contemplación de ningun género deben hacer á los juzgados municipales, quienes reciban de sus superiores gerárquicos las excitaciones conducentes para que no resulten impunes los infractores. Deben tener muy presente, así las autoridades locales de todas los órdenes como los individuos de la benemérita Guardia Civil que de su celo depende en gran parte

que llegue á conseguirse por completo el hábito de acatar y cumplir las leyes que tanto distingue y engrandece á las naciones cultas y que tanto se encarece en la precedente circular.

La Guardia Civil, muy atenta en todos los pueblos de la provincia para que los preceptos de la ley de Caza señalados en mi indicada circular tengan infatible cumplimiento, debe tener presente que no existen licencias para cazar más que de una clase y son las que se expiden en este Gobierno y deben serles exhibidas por los cazadores, persiguiendo sin descanso á los vecinos que se dediquen á este ejercicio con la simple licencia para uso de armas. No deben descuidar en ningun caso el reclamar testimonio del fallo recaído en las denuncias que hubieren hecho, como previene la ley para mayor garantía de su cumplimiento, ni han de tener reparo alguno los Comandantes de los puestos en poner en mi conocimiento, por conducto de su Jefe superior en la provincia, cualquier inconveniente ú obstáculo que acaso impidiese ó dificultase el cumplimiento del servicio de que se trata con todo el rigor, que la preinserta R. O. previene.

Palma 2 Abril de 1888.

El Gobernador
Arturo de Madrid- Dávila

Num. 1567

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1887.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó pasar á la Comisión provincial una comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública dando conocimiento de hallarse vacante la plaza de oficial auxiliar de la Secretaría de la misma, á fin de que previo el necesario estudio de antecedentes pueda resolver si debe ó no proveerse.

Se acordó conceder á cada uno de los Ayuntamientos de Llubí y Muro una subvención de 300 pesetas con destino á obras de reparación en el camino vecinal que de Inca conduce á Muro.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, se acordó que al formarse el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente se consignen los créditos necesarios, para la formalización de varias compensaciones, á fin de que pueda dictarse fallo absolutorio en las cuentas de fondos Consignados de Mallorca correspondientes á los años 1838 á 1845.

Se acordó nombrar á D. Mariano Canals para que forme parte de la Comisión Inspectorá de las obras de restauración del edificio de la Lonja, en reemplazo de D. Manuel Guasp que ha cesado en el cargo de Diputado; y al Sr. Marqués de la Bastida para que forme parte de la Junta provincial de amillaramientos para cubrir

la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Nicolás Siquer.

En conformidad con lo propuesto por las respectivas Comisiones se aprobaron los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación, en las sesiones celebradas con fecha 29 de Abril; 10, 20, 23, y 27 de Mayo; 7 de Junio; 15 y 26 de Julio; 2, 5, 9, 16, 26, y 30 de Agosto; 9, 16, y 20 de Setiembre.

Palma 3 Abril de 1888.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1568

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de las Baleares en la sesión extraordinaria celebrada el día 11 de Febrero de 1888.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó igualmente el dictámen emitido por la Comisión permanente de actas proponiendo la aprobación de las presentadas por el Excmo. Señor D. Gerónimo Ruis y Salvá, y D. Gaspar Jorge Saura, y por D. Juan Bennisar y Amer electo por el distrito de Inca.

Como consecuencia del acuerdo anterior se designó á los Sres. Don Gaspar Jorge Saura y al Excmo. Señor D. Gerónimo Ruis para que ocuparan por su órden los puestos que resultaban vacantes en la tercera y cuarta de las secciones en que se hallan distribuidos los Sres. Diputados para los efectos prevenidos en el artículo 13 de la ley provincial, y que el Sr. D. Juan Bennisar ocupara en las mismas secciones el puesto que resultó vacante por fallecimiento de D. Nicolás Siquer.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó que la Diputación no debe hacer uso del derecho que le concede el artículo 18 del Real Decreto de 9 de Diciembre del año último para solicitar la instalación en esta provincia de una de las Granjas Escuelas experimentales cuya escación se halla en proyecto, sin perjuicio de favorecer por cuantos medios sea posible el adelanto de la agricultura bien por medio del establecimiento de una Granja de carácter exclusivamente provincial apropiada á las condiciones de la localidad, ó bien por cualquier otro medio que la Diputación juzgue conveniente para difundir y propagar la ciencia Agronómica en sus multiples aplicaciones.

Quedando resueltos todos los asuntos comprendidos en la convocatoria de la reunión extraordinaria el Señor Presidente dió por terminadas las secciones que en virtud de la misma debia celebrar la Diputación.

Palma 3 Abril de 1888.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1569

INTERVENCION DE HACIENDA
de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta

provincia, en la forma que á continuación se espresa:

Día 5.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Día 6.—Monte pío Civil y Militar.

Día 7.—Retirados y Licenciados de Guerra y Marina.

Días 9 y 10.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 4 de Abril de 1888.—Por el Interventor, A. Hervás.

Núm. 1560

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares

Negociado de Territorial.—Circular.—No habiendo cumplimentado los Sres. Alcaldes de esta provincia lo que dispone el artículo 61 del Reglamento de Territorial de 30 de Setiembre de 1885, á cuyo efecto se les llevó la atención en Circular de esta oficina de 14 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3269 de 17 del citado Enero; esta Administración de mi cargo se ve en el caso de manifestarles que si en el plazo de ocho dias no han presentado los apéndices y estados que determina la citada disposición quedarán incurros en la multa reglamentaria.

Espero que los Sres. Alcaldes procurarán evacuar con el celo y acierto necesarios, este servicio para no dar lugar á la imposición de esta pena.

Palma 3 Abril de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir,

Núm. 1571

ALCALDIA DE PALMA.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedan expuestas al público las listas electorales ultimadas para la elección de Concejales de este Excmo. Ayuntamiento.

Palma 1.º Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1572

AYUNTAMIENTO DE MAHON
SUMINISTRO DE PETROLEO Y ACEITE DE OLIVA

El día 20 de Abril próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, la subasta de suministro de petróleo y aceite de oliva necesario para el alumbrado público durante el año económico de 1888 á 89, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los tipos para la subasta son:
Por un litro de petróleo, sesenta y seis céntimos de peseta.
Por un litro de aceite de oliva, una peseta diez céntimos.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas en la caja municipal acompa-

ando además cada proponente su cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y conformes al adjunto modelo presentándose en pliegos cerrados á la mesa de subasta.

Mahón 27 Marzo de 1888.—El Alcalde, presidente, Pedro R. Pons.

(Modelo de proposicion.)

D....vecino de....segun cédula personal número....que acompaña enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro del petróleo y aceite necesario para el alumbrado público durante el año económico de 1888 á 89 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de por un litro de petróleo....(en letras).... pesetas; por un litro de aceite....(en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1573

MATADERO PUBLICO

El día 20 de Abril próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio municipal del Matadero público durante el año económico de 1888 á 89 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de *cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas* y no será admitida ninguna proposición que baja de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional en la Caja municipal de doscientas cincuenta pesetas, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 27 Marzo de 1888.—El Alcalde, presidente, Pedro R. Pons

(Modelo de proposicion.)

D....vecino de....segun cédula personal número....que acompaña enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal del Matadero público durante el año 1888 á 89, ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de....(en letras) pesetas

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1574

LOCALES DE PARADA DE CARROS Y CABALLERIAS

El día 21 de Abril próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre locales de parada de carros y caballerías durante el año económico de 1888 á 89 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de *trescientas pesetas* y no será admitida ninguna proposición que baja de dicha suma

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse treinta pesetas en la caja municipal acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y en pliegos cerrados arregladamente al adjunto modelo y se presentarán á la mesa de subasta.

Mahón á 28 de Marzo de 1888.—El Alcalde, presidente, Pedro R. Pons.

(Modelo de proposicion.)

D....vecino de....segun cédula personal número....que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal establecido sobre locales de parada para carros y caballerías durante el año económico de 1888 á 89 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de....(en letras).... pesetas

(Fecha y firma del proponente)

Num. 1575

SUBASTA DE LOS PUESTOS DE VENTA DE CARNES

El día 21 de Abril próximo á las nueve de su mañana tendrá lugar en la caseta-despacho del Señor Teniente de Alcalde encargado de la policia del mercado, sito en la Plaza de la Pescadería de esta Ciudad por medio de pregones y en un solo remate con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo durante el año económico de 1888 á 89 de los doce puestos de venta de carnes establecidos en aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la subasta referida

Mahón 28 Marzo de 1888.—El Alcalde, presidente, Pedro R. Pons.

Núm. 1576

D Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama á los dueños de las fincas situadas en las inmediaciones del monte denominado d'en Capó del término de la villa de Marratxi que contengan viña en campo abierto, y á las demás personas que se consideren perjudicadas en la sustracción de cierta cantidad de uvas y membrillos verificada en cinco de Octubre del año último en dicho término, para que dentro de diez dias siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo contra Jaime Amengual y Reinés, bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma diez y seis Marzo de 1888.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1577

Por el presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias una porción de tierra olivar, llamada can Gari, con una casita ó porche en ella edificada, sita en el término de la villa de Söller, de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas aproximadamente, ó sea media cuarterada, lindante al Norte con Olivar de Bartolomé Puig, por Sur con el de Pablo Ballester, por Este con otro de Vicente Arbona y por Oeste con el de Andrés Palou, cuya finca ha sido justipreciada por peritos al efecto nombrados en la cantidad de mil seiscientas cincuenta pesetas valor en capital: es propia de los hermanos Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, y se vende á instancia de D.ª Margarita Furió para pago de cantidad interes y costas, quedando señalado para su remate el dia veinte y tres de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, el cual se verifica sin sujeción á tasa legal por ser la presente tercera subasta, la que se afecta bajo las condiciones siguientes

Primera: que todo postor deberá conformarse con los titulos de propiedad que obran unidos en los autos, que estarán de manifiesto en la escribania, para que puedan examinarlos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Segunda: que los censos que pesen sobre la finca, caso de existir alguno que hoy se ignora, y que se vende libre de censos, será baja del precio á razon del seis por ciento si se presta á particulares y al tipo que corresponda si es el Estado el perceptor.

Tercera: que todos los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen serán de cargo del comprador: pues asi queda mandado con providencia de diez y nueve del actual recaída en los autos ejecutivos sigue dicha Furió contra los referidos hermanos Marcús y Coll.

Palma veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1578

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO.

Por parte de D.ª Magdalena Albertí y Cerdá y de D.ª Juana Ferrer esta en representacion de su hijo menor D. Mateo Despuig se ha presentado ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y Escribania de mi cargo escrito de demanda de menor cuantía contra Ana Piña y Cortés, sobre pago de quinientas quince posetas setenta y cinco céntimos, intereses desde la interpelacion judicial y costas, y en su vista se acordó la providencia del tenor siguiente.

Providencia.—Palma diez y nueve de Octubre de 1887.—Se ha por interpuesta la anterior demanda juicio declarativo de menor cuantía, con las copias de poderes, la simple del testamento de D. Bernardo Janer, recibos de pago de costas, y las copias simples prevenidas; se confiere de dicha

demanda traslado con emplazamiento á D.ª Ana Piña y Cortés, soltera y menor de edad, representada por su padre D. Guillermo Piña y Forteza, en concepto de heredera de D. Bruno Cortés, para que comparezca y la conteste dentro de nueve dias; y para la notificación de esta providencia y entrega de las copias simples expídase orden al Juez municipal de Santa Maria de donde son vecinos la demandada y su padre.—El mandó y firmó el Sr. D. Rafael Alvarez Peralta Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja y doy fe.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Españida la orden mandada en 29 del mismo Octubre se hizo constar por el Srío. del Juzgado municipal haber hallado cerrada la casa de Piña, y que segun manifestacion de un vecino de ella dicho Piña y su hija vivian en esta capital, habiéndose hecho constar la parte instante que ignoraba su actual domicilio, por cuyo motivo por providencia de 29 del pasado Febrero se acordó que la notificacion y emplazamiento se hicieron por cédula.

Y en virtud espido la presente con prevención al Guillermo Piña que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma veinte y ocho Marzo de 1888.—El Escribano, Juan Bestard.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Juan de Iraola y Rivero, Fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Alejandro Peray.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Juan de Iraola, á D. Alejandro Peray y Tintorer, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta 1.º Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jábea, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha exa-

4
minado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jábea, ordenada el día 9 del mes pasado por providencia del Gobernador de Alicante.

Fúndase esta Autoridad para decretar la suspensión y remitir los antecedentes que le han servido de base á los Tribunales de justicia, en que, habiendo nombrado un Delegado para que inspeccionara la Administración municipal del expresado pueblo, del expediente que al efecto se instruyó, resulta: que la sesión inaugural celebrada el día 1.º de Junio próximo pasado, fué presidida por un Concejal que se hallaba procesado, y como consecuencia de ello, suspenso del cargo de Alcalde que durante el bienio anterior había desempeñado: que fundándose en que el Depositario de fondos del Pósito no tenía consignada asignación alguna en el presupuesto, acordó el Ayuntamiento, en sesión del 15 de Agosto último, cederle las retribuciones que correspondiesen á la Comisión hasta la cantidad de 75 pesetas, que es superior á la representada por el 1.º por 100 del cargo que arrojaban las cuentas, única á que tenía derecho, según la ley: que el mismo día en que comenzó la visita de inspección se extendió un libramiento por valor de 3.000 pesetas, que tenía por objeto pagar á la Hacienda la parte que le correspondía del impuesto de consumos, afirmando el Alcalde que dicha cantidad se había remitido á la capital en valores declarados, lo que resultaba falso, dando lugar á creer que con tal afirmación se trataba de cubrir algún desfaldo en el arca, que de otro modo hubiera resultado; notándose además libramientos que no tienen número de orden, ni de concepto, ó estar intervenidos por cantidades diferentes de las verdaderas, ó carecen de intervención, figurando en los libros uno de 2.500 pesetas de fecha 27 de Setiembre, que no ha sido exhibido por el Depositario; otro del mes de Julio por 2.000 pesetas, por contingente provincial, que no está intervenido en los libros de contabilidad, en la que aparece en su lugar otro de igual fecha y suma, pero por distinto concepto; y otros varios que constan anotados en los borradores de ingresos, gastos con posterioridad al día 30 de Junio, sin embargo llevan fecha anterior: que la Junta de amillaramiento acordó en 26 de Setiembre de 1886 encargar la refundación del amillaramiento á Don Eduardo Gómez y Don José Font, á pesar de lo que el Alcalde ha contratado dicho servicio con otra persona sin estar autorizado para ello, mediante una retribución de 8.000 pesetas, de las que ya se han librado en tal concepto 6.800: que no existe expediente de fallidos por contribución territorial é industrial, ni se ha acordado desde el año económico de 1883-84 hasta el actual ninguna declaración en tal concepto, y sin embargo en el reparto del corriente año se ha incluido como de fallidos la cantidad de 5.773-38 pesetas, así como tampoco se ha tomado desde el año de 1885-86 acuerdo alguno en que se ordenase la repartición de fondos del Pósito, y á pesar de ello se han repartido entre 27 vecinos 3.349 pesetas, y

que se habían cometido por el Ayuntamiento otras varias faltas de menor entidad é importancia que las expuestas y que se refieren á la mala administración de los servicios que le están encomendados y á faltas é informalidades que se observan en los libros y documentos que el mismo debe llevar.

Los hechos expuestos aparecen debidamente justificados en el expediente instruido por el Delegado del Gobernador de Alicante, y por su importancia justifican la medida acordada en vista de ellos por dicha Autoridad, así como el que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia por resultar de los mismos indicios de que se haya cometido algún delito que á aquéllos correspondería castigar.

La Sección, sin embargo, ha de llamar la atención de V. E. acerca de un defecto que en dicho expediente ha observado; consiste éste en que el Gobernador, con desconocimiento absoluto de la circular de ese Ministerio de fecha 24 de Octubre último (publicada en la *Gaceta* del día 26) no acompaña al mismo, ni la relación por ella exigida de los nombres, cargos y fecha de la elección de los Concejales que se consideran responsables de las faltas que quedan expuestas, ni la lista nominal, con expresión de la fecha de la elección de que procedan, de los Concejales que con el carácter de internos ha nombrado: en vista de todo ello;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante de 9 del actual, y que se exija á dicha Autoridad el cumplimiento de la citada circular de 24 de Octubre próximo pasado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(*Gaceta* 18 Enero)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Burjasot, con el recurso de alzada de los mismos, que ha sido decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Burjasot, decretada el día 2 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Fúndase esta Autoridad su providencia en los siguientes hechos, que resultan de las certificaciones que obran en el expediente: que el Ayuntamiento ha satisfecho varias cantidades sin que consten los debidos justificantes, por libramientos para confección de material impreso y franqueo: que en la Caja había una existencia menor en 19'60 pesetas que la cantidad que arrojaban

los libros, y en una formalización se han acreditado 25 pesetas menos de las recibidas de la Hacienda: que se habían pagado á cinco agentes municipales 55 pesetas por los días en que estuvieron de guarda vista en las elecciones municipales celebradas en Mayo último, pago que se dice haber sido acordado por el Ayuntamiento en 22 de Enero último, y confirmado el acuerdo por el Gobernador en 22 de Abril, lo que resultaba inexacto: que no se llevan libros de diario, ni sus auxiliares de la contabilidad, hallándose sin firmas y sin extender ni formalizar varias actas del libro de arqueo de este año, y sin formar la cuenta del primer trimestre del mismo; no existiendo además inventario de documentos de Secretaría ni libro de actas de la Junta municipal de Beneficencia y Sanidad, ni de la parcial de la contribución territorial, ni de la local de Instrucción pública, ni de la de amillaramiento, ni padrón de vecinos formalizado legalmente, no habiéndose hecho la rectificación anual, ni el padrón de prestaciones personales, constando además que en la matrícula de este año se han realizado alteraciones, sin que los interesados hubiesen producido sus partes respectivos, ni se hayan tramitado expediente de fallidos: que el Ayuntamiento no ha acordado la distribución mensual de fondos ni la publicación de estados trimestrales de recaudación ni inversión de ellos, no habiéndose formado presupuestos adicionales en los años 1885 á 86, ni 1886 á 87: que no se subastó antes de empezar el presente año el arriendo de hierbas para pastos, y en tal estado continúa á pesar de constar su producto en presupuestos, lo que asimismo sucede con el arbitrio de pesas y medidas, no habiendo ingresado el recargo sobre cédulas personales desde el año 1883-84, y que después de haberse aprobado y remitido á la Administración de Hacienda el apéndice de la contribución territorial, se unieron al mismo tres hojas de impresos con cuarenta y cuatro alteraciones entre altas y bajas, y sin que dichas hojas estuviesen autorizadas ni firmadas, se tuvieron en cuenta para el reparto.

Por todo lo expuesto, el Gobernador ha suspendido en el ejercicio de sus cargos á cinco Concejales, por entender que ellos solos son responsables de las faltas relacionadas, y éstos se han alzado de la suspensión ante V. E. suplicando que se revoque dicha providencia, ó que se haga extensiva la suspensión á los demás Concejales que componen el Ayuntamiento.

Los hechos que han servido de base al Gobernador para dictar su providencia son de indudable gravedad y justifican la suspensión que en la misma se contiene; pero la responsabilidad que de ellos se deduce alcanza por igual á todos los Concejales que componen el Ayuntamiento, y no hay razón alguna para que entre ellos se designen cinco con objeto de aplicarles únicamente una corrección que todos han merecido.

Pero además de los hechos que por su naturaleza hacen acreedora á la Corporación municipal de la corrección administrativa que se la impone, hay otros que debidamente justificados pudieran constituir delitos que á los Tribunales corresponde castigar,

y respecto de ellos convendría que se ampliase el expediente: y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar, haciéndola extensiva á toda la Corporación, la suspensión impuesta por el Gobernador de Valencia á cinco Concejales del Ayuntamiento de Burjasot, y remitir á dicha Autoridad el expediente por ella instruido á fin de que la amplie, y caso de resultar motivos que lo justifiquen, lo mande á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(*Gaceta* 20 Enero)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Gutiérrez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Tubilla del Lago, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don Benito Gutiérrez y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Búrgos declaró con capacidad legal á D. Pedro Barriuso Abejón para ser Concejal del Ayuntamiento de Tubilla del Lago:

Resulta que habiéndose reclamado contra la capacidad del referido electo, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapacitado por considerarle comprendido en el caso del núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, siendo revocado este acuerdo en virtud de apelación por la Comisión provincial.

En su consecuencia, opina la Sección que no habiéndose desvirtuado las razones en que se fundaron el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio para declarar la incapacidad del electo, procede revocar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(*Gaceta* 21 Enero)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.